

alguno se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido, no pudiendo hablarse de nulidad de actos realizados prescindiendo de las reglas de procedimiento, y en ningún caso se ha producido la indefensión pretendida.

En este sentido, y como consta en el expediente, la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla, en la instrucción del Expediente de Deslinde, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y 19 y 20 del Reglamento de Vías Pecuarias, comunicó a los Organismos, Colectivos y particulares interesados, tanto la fecha de comienzo de las operaciones materiales de Deslinde como, una vez redactada la Proposición de Deslinde, el periodo de audiencia e información pública, además de anunciarse en los Tablones de Edictos correspondientes y en el BOP de Sevilla.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 6 de marzo de 1998, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

R E S U E L V O

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada Cañada Real de Ubrique a Sevilla, tramo primero, comprendido desde la línea de término con Villamartín, hasta el camino del Cortijo Ruchenilla al Rancho Chilín, en el término municipal de Utrera, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 3.624,58 metros.
- Anchura: 75,22 metros.
- Superficie deslindada: 27,26 Has.

Descripción: «Finca rústica, de forma alargada, en el término municipal de Utrera, provincia de Sevilla, con una anchura legal de 75,22 m, la longitud deslindada es de 3.624,58 m, y la superficie total deslindada de 27-26-40 Has., que en adelante se conocerá como Cañada Real de Ubrique a Sevilla, tramo 1.º, que linda:

- Al Norte: Con más Cañada Real de Ubrique a Sevilla.
- Al Este: con las fincas de don Luis Prieto-Carreño Candau, don Luis y Enrique Valdenebro Halcón.
- Al Sur: Con el término municipal de Villamartín.
- Al Oeste: Con las fincas de don Luis y Enrique Valdenebro Halcón y don Luis Prieto-Carreño Candau.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 2 de enero de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 2 DE ENERO DE 2003, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA CAÑADA REAL DE UBRIQUE A SEVILLA, TRAMO PRIMERO, COMPRENDIDO DESDE LA LINEA DE TERMINO CON VILLAMARTIN, HASTA EL CAMINO DEL CORTIJO RUCHENILLA AL RANCHO CHILIN, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE UTRERA, PROVINCIA DE SEVILLA

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL PROYECTO DE DESLINDE DE LA VIA PECUARIA CAÑADA REAL DE UBRIQUE A SEVILLA, TRAMO 1.º, TM UTRERA (SEVILLA)

PUNTO	X	Y
1	793072.63	4091433.50
1'	793001.43	4091383.20
2	792780.22	4091566.21
2'	792729.96	4091506.41
3	792743.84	4091619.50
3'	792673.96	4091588.46
4	792642.76	4092037.39
4'	792568.61	4092024.00
5	792582.81	4092535.06
5'	792507.30	4092532.98
6	792612.86	4092998.98
6'	792536.96	4092991.03
7	792514.29	4093350.35
7'	792438.73	4093341.23
8	792518.86	4093486.99
8'	792443.90	4093496.24
9	792556.23	4093660.41
9'	792481.26	4093669.59
10	792568.11	4094039.08
10'	792493.17	4094049.09
11	792626.67	4094284.60
11'	792555.64	4094310.99
12	792720.88	4094466.78
12'	792647.04	4094487.75
13	792743.12	4094758.38
13'	792667.70	4094758.66
14	792742.08	4094773.39

RESOLUCION de 9 de enero de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cañada Real de Montellano y Morón, tramo cuarto, comprendido desde la Cañada Real de Ubrique a Sevilla, hasta el Cordel de Arcos al Arahal y línea de término de Villamartín, en el término municipal de Utrera, provincia de Sevilla (VP.048/98).

Examinado el Expediente de deslinde de la Vía Pecuaria Cañada Real de Montellano y Morón, en su tramo cuarto, a su paso por el término municipal de Utrera, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las Vías Pecuarias del término municipal de Utrera fueron clasificadas por Orden Ministerial de 21 de octubre de 1957, incluyendo la Cañada Real de Montellano y Morón, con una anchura legal de 75,22 metros.

Segundo. Mediante Orden de 1 de febrero de 1995 del Consejero de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, en su tramo cuarto, en el término municipal de Utrera, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 20 de marzo de 1997, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 56, de fecha 10 de marzo de 1997.

En el acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde no se hacen manifestaciones por parte de los asistentes.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.

Sexto. Las alegaciones formuladas por ASAJA pueden resumirse como sigue:

- Falta de Motivación del deslinde.
- Error en la clasificación de la vía pecuaria.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Inobservancia del procedimiento.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 6 de febrero de 1998.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada Cañada Real de Montellano y Morón, en el término municipal de Utrera (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 21 de octubre de 1957, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas por ASAJA-Sevilla, ya expuestas, hay que decir:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación del deslinde, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Además, la Proposición de Deslinde se ha realizado conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a infor-

mación pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y linderos de la vía pecuaria. Más concretamente, y conforme a la normativa aplicable, en dicho Expediente se incluyen: Informe, con determinación de longitud, anchura y superficie deslindadas; superficie intrusada, y número de intrusiones; plano de intrusión del Cordel, de situación del tramo, croquis de la Vía Pecuaria, y Plano de Deslinde.

Por otra parte, con referencia a la solicitud de reclasificar la vía pecuaria, considerando que existe un error en la clasificación de la misma, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos.

En este sentido, señalar que el Expediente de Clasificación de las Vías Pecuarias de Utrera, incluido en el mismo la Cañada Real de Montellano y Morón, se tramitó de acuerdo con las normas aplicables, finalizando en el acto administrativo, ya firme, que clasifica la vía pecuaria que nos ocupa. Dicha Clasificación fue aprobada por Orden Ministerial de 21 de octubre de 1957 y, por lo tanto, clasificación incuestionable, no siendo procedente entrar ahora en la clasificación aprobada en su día. En este sentido, la Sentencia del TSJA de 24 de mayo de 1999 insiste en la inatacabilidad de la Clasificación, acto administrativo firme y consentido, con ocasión del deslinde.

Sostiene, por otra parte, el alegante, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto, manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública inscrita, además, en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a BERAUD y LEZON, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que establece en su apartado 3º: «El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.»

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de Junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974, ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por último, respecto a la inobservancia del procedimiento que considera el alegante se ha producido al no haberse notificado a los interesados en el expediente el comienzo del plazo de alegaciones, entendiéndose que se ha hecho coincidir el plazo de vista pública con el de alegaciones, aclarar que el presente Deslinde se ha realizado conforme a lo establecido en la vigente normativa de vías pecuarias, siguiéndose el procedimiento regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por lo que en modo alguno se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido, no pudiendo hablarse de nulidad de actos realizados prescindiendo de las reglas de procedimiento, y en ningún caso se ha producido la indefensión pretendida.

En este sentido, y como consta en el expediente, la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla, en la instrucción del Expediente de Deslinde, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y 19 y 20 del Reglamento de Vías Pecuarias, comunicó a los Organismos, Colectivos y particulares interesados, tanto la fecha de comienzo de las operaciones materiales de Deslinde como, una vez redactada la Proposición de Deslinde, el periodo de audiencia e información pública, además de anunciarse en los Tablones de Edictos correspondientes y en el BOP de Sevilla.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 14 de enero de 1998, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

R E S U E L V O

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada Cañada Real de Montellano y Morón, tramo cuarto, comprendido desde la Cañada Real de Ubrique a Sevilla, hasta el Cordel de Arcos al Arahál y la línea de término de Villamatín, en el término municipal de Utrera, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 4.116,56 metros.
- Anchura: 75,22 metros.
- Superficie deslindada: 30-96-48 Has.

Descripción: «Finca rústica, en el Término Municipal de Utrera (provincia de Sevilla), de forma alargada, con una anchura legal de 75,22 metros; la longitud deslindada es de 4.116,56 metros; la superficie deslindada es de 30-96-48 hectáreas, que en adelante se conocerá como Cañada Real de Montellano y Morón, Tramo 4.º; que linda:

- Al Norte: Con las fincas de doña Amparo Chacón Cáceres, don Antonio Alonso Concha, don Manuel Ferrera, don Juan

Albarrán Puerta, Coto Cardenilla, SL, don Esteban García Fernández.

- Al Este: Con la línea de término de Villamartin.

- Al Sur: Con las fincas de don Francisco Alvarez Ríos, don Manuel Alonso Concha y don Manuel Ferrera, don Francisco Aguilar Siles, Coto Cardenilla, SL y don Antonio Romero Noguero.

- Al Oeste: Con más Cañada Real.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 9 de enero de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 9 DE ENERO DE 2003, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA CAÑADA REAL DE MONTELLANO Y MORON, TRAMO CUARTO, COMPRENDIDO DESDE LA CAÑADA REAL DE UBRIQUE A SEVILLA, HASTA EL CORDEL DE ARCOS AL ARAHAL Y LINEA DE TERMINO DE VILLAMARTIN, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE UTRERA, PROVINCIA DE SEVILLA

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL PROYECTO DE DESLINDE DE LA VIA PECUARIA CAÑADA REAL DE MONTELLANO Y MORON, TRAMO 4.º, TM UTRERA (SEVILLA)

PUNTO	X	Y
1	792249.72	4098256.31
2	792551.28	4098196.50
3	792764.13	4098014.53
4	792912.22	4097973.97
5	793168.32	4097839.14
6	793287.43	4097869.37
7	793563.99	4097817.55
8	793791.55	4097705.14
9	793958.30	4097754.33
10	793986.41	4097748.02
11	794066.15	4097684.66
12	794524.38	4097584.60
13	794906.16	4097209.22
14	795394.73	4096930.08
15	795870.69	4096875.99
1'	792229.37	4098337.03
2'	792585.21	4098266.46
3'	792800.22	4098082.63
4'	792940.00	4098044.35
5'	793177.81	4097919.15
6'	793285.00	4097946.35
7'	793588.02	4097889.57
8'	793798.48	4097785.61
9'	793955.74	4097832.00
10'	794019.71	4097817.64
11'	794099.27	4097754.42
12'	794561.64	4097653.46
13'	794951.95	4097269.69
14'	795418.61	4097003.07
15'	796014.87	4096935.30

RESOLUCION de 13 de enero de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba la desafectación parcial de terrenos de la vía pecuaria Colada del Almarchal, en el término municipal de Tarifa, provincia de Cádiz (VP.037/02).

Examinado el Expediente de Desafectación Parcial de la Vía Pecuaria Colada del Almarchal, promovido a instancia del Ayuntamiento de Tarifa, e instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria referida está clasificada como tal, en el Proyecto de la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Tarifa, aprobado por Orden Ministerial de 25 de mayo de 1965. La misma vía pecuaria fue deslindada parcialmente –desde la Cortijada de la Zarzuela hasta la Cortijada de Almarchal–, por Resolución, de 11 de septiembre de 2000, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, con una anchura legal de 50 metros.

Segundo. Por Resolución, de 11 de junio de 2002, del Delegado Provincial de Medio Ambiente en Cádiz, se acordó el inicio del procedimiento administrativo de desafectación parcial de la vía pecuaria Colada del Almarchal, antes citada, en el término municipal de Tarifa.

El tramo objeto de desafectación, con una longitud de 350 metros, con una superficie aproximada de 9.550 metros cuadrados. Estos terrenos fueron clasificados como urbanos por el planeamiento urbanístico vigente en el término municipal de Tarifa, aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo el pasado 27 de julio de 1990, cuyo Texto Refundido fue aceptado el 18 de octubre de 1995.

Tercero. Instruido el procedimiento de Desafectación, de conformidad con los trámites preceptivos, por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Cádiz, el mismo fue sometido a exposición pública, previamente anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 148, de 28 de junio de 2002.

En el período de información pública no se han presentado alegaciones.

Cuarto. Los terrenos objeto de la presente Resolución no soportan uso ganadero y, por sus características, han dejado de ser adecuados para el desarrollo de usos compatibles y complementarios regulados en la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

A tales antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Desafectación en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales y Administrativas, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. El art. 10 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, prevé la desafectación del dominio público de los terrenos de vías pecuarias que no sean adecuados para el tránsito ganadero ni sean susceptibles de los usos compatibles y complementarios a que se refiere el Título II de la citada Ley.

Tercero. Al presente acto administrativo le es de aplicación, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999, de

28 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales y Administrativas; la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Considerando que en la presente desafectación se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normativa aplicable.

Vista la Propuesta de Desafectación, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, con fecha 1 de octubre de 2002,

R E S U E L V O

Aprobar la Desafectación Parcial de la vía pecuaria Colada del Almarchal, antes referida, sita en el término municipal de Tarifa, en el tramo ya descrito, conforme a la descripción de linderos que sigue y a las coordenadas UTM que se anexan.

Descripción: «El Tramo de la Colada del Almarchal objeto de la presente desafectación, constituye una parcela de 350 metros de longitud, y una superficie de 9.550 metros cuadrados, que linda: al Norte, con carretera que va a Zahara de los Atunes, al Sur con la Colada del Almarchal, al Este con terrenos de los Hnos. Guirola García y tierras de Herederos de Manuel Ruiz Nuñez, y al Oeste, con parcelas de Antonio Vázquez, Ignacio Macías Rey, Matías Ruiz Pelayo, Juan Manuel de Argos Serrano, Manuel Romera Gazque, Andrés Morillo Braza y Colegio Público «La Zarzuela».

Conforme a lo establecido en el artículo 31.8 del Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dése traslado de la presente Resolución a la Consejería de Economía y Hacienda, para que por ésta última se proceda a su incorporación como bien patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, realizándose la toma de razón del correspondiente bien en el Inventario General de Bienes y Derechos.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 13 de enero de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 13 DE ENERO DE 2003, POR LA QUE SE APRUEBA LA DESAFECTACION PARCIAL DE TERRENOS DE LA VIA PECUARIA COLADA DEL ALMARCHAL, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE TARIFA, PROVINCIA DE CADIZ

REGISTRO DE COORDENADAS (UTM)

PUNTO	X	Y
1055	246752.873	4005606.277
1056	246775.710	4005625.225
1058	246756.693	4005578.537
1059	246782.887	4005583.001